



Sentencia Constitucional No.105

Granada (Meta), veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00119-00
Accionante: Carlos Arturo Pardo Cepeda
Accionada: Medimás EPS
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Carlos Arturo Pardo Cepeda contra Medimás EPS.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Carlos Arturo Pardo Cepeda, solicitó el amparo a los derechos fundamentales *“a la salud en conexidad con la vida, la seguridad social”*, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela el accionante relató, sucintamente, que hace 8 meses aproximadamente empezó a sentir ardor y dolor en el ojo izquierdo y fiebre; acudió al médico por medio de la E.P.S MEDIMAS, y como diagnostico le dijeron que habían encontrado un parásito en el ojo por lo tanto padece de degeneración de la macula y del polo posterior del ojo. En razón de su patología el galeno tratante le ordenó un tratamiento que es de estricto cumplimiento para no perder la visión de su ojo y no dejar avanzar el problema del mismo, dándole a conocer igualmente que la aplicación del medicamento que necesitaba iba a ser de por vida. Pero no pudo acudir a citas médicas, pues la E.P.S en comento las cancelo alegando que por el inicio de la pandemia no se podría dar el servicio. El día 16 de Julio de la presente anualidad tuvo cita médica y le ordenaron mediante formula medica N° 20200716181020893968 unas inyecciones de DEXAMETASONA 700Pg/u1/IMPLANTE 1 al mes, tratamiento para tres meses. Obtuvo AUTORIZACION DE SERVICIOS el día 27 de agosto de la presente anualidad, direccionando la entrega del medicamento en DROGUERIAS SIKUANY Villavicencio. En varias ocasiones se dirigió a SIKUANY LTDA a hacer efectiva la reclamación del medicamento mencionado lo cual le indican que *“NO HA LLEGADO POR QUE LA E.P.S MEDIMAS ESTA EN MORA CON DICHA ENTIDAD”*. Dicha situación es de suma gravedad por cuanto se le está negando el derecho al acceso a la salud en conexidad con el derecho a la vida, teniendo en cuenta que es un paciente que necesita de carácter urgente el cumplimiento en la entrega del medicamento ya mencionado ordenados por el médico tratante; cabe resaltar que es de escasos recursos y que no puede costearle dicho medicamento, pues además de esto está incapacitado para poder laborar.

Como pretensiones la accionante solicita se ordene a MEDIMÁS E.P.S., ordene de forma inmediata a MEDIMAS E.P.S. y a SIKUANY LTDA y a garantizar la entrega de medicamento llamado dexametasona 700pg/u1/implante 1 al mes, tratamiento para tres meses ordenados por el galeno tratante y toda integralidad del tratamiento que genere el diagnóstico de la enfermedad que padece.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Secretaria Departamental de Salud del Meta, la Superintendencia de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES, Mi IPS Llanos Orientales,

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00096-00
Accionante: Camila Peña Carrillo
Accionada: Medimás EPS
Acto Procesal: Sentencia



SIKUANY LTDA, Atención Medica de Colombia S.A.S., la IPS Discomedical para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACION A LA ACCION DE TUTELA

Medimás EPS, a través de Teresa López Camargo apoderada general informó respecto del medicamento que le generó la autorización solicitada para la entrega del medicamento Dexametasona 0.7mg implante intravítreo, direccionando su entrega hacía del operador logístico de dispensación farmacéutica Sikuary LTDA, quien debió haber hecho entrega del mismo de una manera oportuna y así haber dado cumplimiento a su responsabilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS. Teniendo en cuenta la demora en la entrega del medicamento por parte de la farmacia Sikuary LTDA, se procedió a redireccionar la dispensación del mismo hacia el proveedor Discolmedica SAS, institución que manifiesta que debido a que es un medicamento de alto costo, procederá a llevar a cabo el trámite de compra del mismo para generar la entrega de la manera más oportuna posible y que así el usuario pueda asistir a la consulta para que se lleve a cabo la aplicación del mismo. Con base en lo anterior, el día 9 de octubre se estableció contacto telefónico con el usuario al número celular 3124946849, mediante el cual se le indico que debido a la demora en la entrega del medicamento por parte de la farmacia Sikuary, la autorización de este se direcciono hacia la farmacia Discolmedica, quienes hacen parte de la nueva red contratada por Medimás EPS en la regional para la dispensación de medicamentos, y que por lo tanto podía comunicarse a la linea de atención al usuario de la farmacia: 31565248020 en los próximos días para validar la disponibilidad del fármaco y así poder dirigirse a reclamarlo. Finalmente solicitó se sirva declarar IMPROCEDENTE la presente acción, teniendo en cuenta que MEDIMAS EPS viene garantizando la prestación de servicios requeridos por el paciente y actualmente se realizó cambio de prestador que garantice la entrega en el menor tiempo posible. En caso de conceder el amparo se determinen expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar la posibilidad de que en el futuro se terminen destinando los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida, que precisamente es el objetivo del amparo.

La Secretaría Departamental de Salud del Meta, solicitan sean desvinculados pues no han vulnerado derechos fundamentales de la afectada.

La Superintendencia de Salud, solicitan sean desvinculados de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Administradora de Recursos de Recursos del Sistema, informó que es importante poner de presente al H. Despacho que, los medicamentos ordenados por el médico tratante se encuentran incluidos dentro del PBS – dicha información se corrobora en el aplicativo POSPOPUL del Ministerio de Salud y Protección

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00096-00
Accionante:	Camila Peña Carrillo
Accionada:	Medimás EPS
Acto Procesal:	Sentencia



Social (<https://pospopuli.minsalud.gov.co/PospopuliWeb/paginas/Home.aspx>), así Lo anterior quiere decir que, a través del giro que realiza la ADRES a las EPS, este procedimiento ya fue pagado por la UPC, por lo que esta Entidad no tiene incidencia alguna en la financiación o reconocimiento del mismo. Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

Ministerio de Salud y Protección Social, a través de su directora jurídica manifestó, que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por el accionante, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011, modificado por el Decreto 2562 de 2012, este Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, de donde se deriva que en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud. En consecuencia, solicitamos respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela.

La IPS Llanos Orientales, solicitó la desvinculación del referente proceso toda vez que su entidad., no es quien ha vulnerado los derechos fundamentales del usuario.

Debe dejarse claridad que obra constancia en el expediente, de comunicación telefónica con la accionante Carlos Arturo Pardo Cepeda, al abonado 3112193952, quien manifestó que a la fecha Medimás EPS no le ha materializado la entrega del medicamento. El despacho teniendo en cuenta la respuesta de la EPS realizó llamadas a la IPS Discomedical de acuerdo a los números aportados por la EPS, pero no se pudo establecer contacto.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00096-00
Accionante:	Camila Peña Carrillo
Accionada:	Medimás EPS
Acto Procesal:	Sentencia



En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”*¹

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que el afectado es una persona de 58 años que padece de DEGENERACIÓN DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO razón por la que requiere el medicamento DEXAMETASONA 700P g/u1/implante cantidad 1 por un mes que se encuentra prescrita en formula medica MIPRES 20200716787020893968, que la negación de este servicio obviamente le afecta la salud y de no ser tratado conforme lo ordenado por el médico tratante, genera un riesgo grave a su salud, situación que no puede desconocer la EPS frente a la materialización oportuna de los procedimientos o suministros ordenados por el galeno tratante. Toda vez el afectado manifiesta que carece de recursos económicos y requiere con urgencia los medicamentos ordenados por el especialista tratante, que, desde hace más de Dos meses, Medimás EPS, responde con evasivas y no ha suministrado el medicamento., le proporciona números de una IPS farmacéutica en la cual no contestan, hecho corroborado por este despacho.

Al día 21 de octubre de 2020, no se le ha suministrado los medicamentos y el afectado se ha visto privado de ellos más de un mes, omisión de la EPS, que origina un riesgo en la salud del afectado, desconociendo la resolución No. 1604 de 2013 que establece el mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor de 48 horas, después de que el afiliado reclama los medicamentos.

De entrada ha de dejar claridad este Estrado Judicial que el accionante merece toda la atención del servicio de salud por parte de la EPS Medimás, pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desentendidas por

¹ Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



cuanto irían en contravía de los derechos constitucionales hoy solicitados en protección.

De ahí que, corresponde a Medimás EPS, la obligación de prestar el servicio de salud de manera continua y sin dilaciones administrativas conforme a lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida.

Igualmente encuentra este Despacho Judicial que, ante la respuesta de la EPS, ésta no la exime de su responsabilidad frente a la obligación que como entidad prestadora del servicio de salud, le debe y merece a sus usuarios conforme las prescripciones del galeno tratante, más aún cuando se trata de un sujeto de protección constitucional, pues nótese que no tuvo en cuenta el riesgo para la salud y por ende la vida del afectado, si se vé privado de la atención médica requerida. La sola prescripción de los procedimientos y medicamentos que requiera el afectado, no suple el cumplimiento de sus derechos, pues es la materialización de la entrega de ellos la que garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso a la salud de alto nivel.

Es así como en la legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y **personas de escasos recursos**, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. De otra parte, en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud"* y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su **Artículo 11. Sujetos de especial protección.** La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de *discapacidad*, gozarán de especial protección por parte del Estado. **Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.**

Lo anterior significa, que el afectado se encuentra frente a una BARRERA que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto el derecho fundamental a



la salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su derecho fundamental a la salud causándole un daño a su calidad de vida.

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es Medimas EPS, quien debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos, así como también que no puede pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores y que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

Finalmente, este despacho observa que, a la fecha de proferir la presente sentencia constitucional, no se aportó prueba alguna que demuestre la materialización de la entrega de los medicamentos objeto de tutela.

Ante dicha situación no puede este juzgado permitir que continúe la dilación del servicio médico requerido por el afectado, más aún cuando por la naturaleza de la patología y la ausencia del tratamiento médico puede ocasionarse perjuicio en la salud y calidad de vida del afectado afectada.

Así las cosas, las EPS tienen el deber y la obligación de garantizar el servicio de salud de sus afiliados, para ello pueden contratar con la IPS que cuente con el servicio solicitado por la afiliada.

Ahora bien, respecto a la pretensión de tratamiento integral, este despacho no encuentra dentro de la Historia Clínica concepto médico que infiera la necesidad de ordenar la integralidad del tratamiento, ni se observan tratamientos futuros ordenados por el médico tratante.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por la accionante, y se ordenará a Medimás EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantice y materialice la entrega del medicamento DEXAMETASONA 700P g/u1/implante cantidad 1 por un mes que se encuentra prescrita en fórmula médica MIPRES 20200716787020893968.

Lo anterior en razón a que la afectada no tenga que verse nuevamente avocada a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00096-00
Accionante:	Camila Peña Carrillo
Accionada:	Medimás EPS
Acto Procesal:	Sentencia



Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales *“a la salud, en conexidad con la vida y a la seguridad social”*, deprecados por el accionante Carlos Arturo Pardo Cepeda contra Medimás EPS teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a Medimás EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, autorice, garantice y materialice a favor del titular de los derechos Carlos Arturo Pardo Cepeda la entrega el medicamento DEXAMETASONA 700P g/u1/implante cantidad 1 por un mes que se encuentra prescrita en formula medica MIPRES 20200716787020893968.

Tercero. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Cuarto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaria Departamental de Salud del Meta, la Superintendencia de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES, Mi IPS Llanos Orientales, SIKUANY LTDA, Atención Medica de Colombia S.A.S., la IPS Discomedical, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Quinto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00096-00
Accionante:	Camila Peña Carrillo
Accionada:	Medimás EPS
Acto Procesal:	Sentencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GRANADA (META)
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00096-00
Accionante:	Camila Peña Carrillo
Accionada:	Medimás EPS
Acto Procesal:	Sentencia